

**TJA/5aS/128/2017**

**TIPO DE ASUNTO:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>S/128/2017.

**RECURRENTE:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

**PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

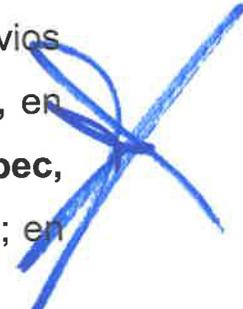
**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto del dos mil veinte.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Que se emite dentro del recurso de reconsideración número **TJA/5<sup>a</sup>S/128/2017**, mediante el cual se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos**; por tanto es **improcedente** el presente recurso; en



consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte; en términos de lo dispuesto por los artículos 104<sup>1</sup> y 106<sup>2</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa*; 28 fracción IV<sup>3</sup> de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*, ambas del Estado de Morelos.

## 2.-GLOSARIO

**Recurrente:**

[REDACTED]  
Presidente Municipal de  
Xochitepec, Morelos.

**Parte actora en el expediente principal.**

[REDACTED]

**Autoridades Demandadas en el expediente principal:**

Presidente Municipal de  
Xochitepec, Morelos y otros.

**Acuerdo recurrido:**

Acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte.

**Tribunal**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de

<sup>1</sup> **Artículo 104.** El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

<sup>2</sup> **Artículo \*106.** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

<sup>3</sup> **Artículo \*28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

...  
IV. Resolver conforme a su competencia los Incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;  
...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.*

### 3.- ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció en el expediente principal la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas en el expediente principal**, precisando como acto impugnado:

*“El despido injustificado por parte de las autoridades el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete.” (Sic)*

2. El juicio de nulidad se llevó a cabo en todas sus etapas y en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve este **Tribunal** emitió sentencia, misma que en sus puntos resolutivos determinó:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] probó la existencia del acto impugnado y probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y la parte demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC MORELOS, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, no probaron sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado y parcialmente tocante a las pretensiones.

<sup>4</sup>. Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>5</sup>. Idem.



**TERCERO.-** Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 6.2 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC MORELOS, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS** para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 6.3 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Remítase copia certificada la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

..." (Sic)

3. Una vez requeridas las autoridades que fueron condenadas en el expediente principal con los apercibimientos y medidas de apremio que la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé, a la fecha no han dado cumplimiento total a la sentencia antes mencionada.

4. Por proveído de fecha quince de enero del dos mil veinte se les requirió a las autoridades demandas para que en el término de veinticuatro horas dieran cumplimiento de lo que habían sido condenadas, apercibidas que en caso de inobservancia se les aplicaría una multa que podría oscilar hasta cien Unidades de Medida y Actualización, que se reiteraría cuantas veces fuera necesario.

5. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte ante la renuencia del hoy **recurrente**, se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de sesenta unidades de medida y actualización.



6. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al **recurrente**, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte y se ordenó dar vista a la **parte actora en el expediente principal** por el término de tres días respecto al recurso de mérito.

7. Con fecha trece de marzo del dos mil veinte, se le declaró perdido su derecho a la **parte actora en el expediente principal** para desahogar la vista citada en el numeral que precede y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; la que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción IV<sup>6</sup>, disposición Quinta Transitoria<sup>7</sup> de la **LORGTJAEMO**; 106<sup>8</sup> de **LJUSTICIAADMVAEM**, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

<sup>6</sup> **Artículo \*28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las **Salas Especializadas** tendrán las atribuciones siguientes:

...

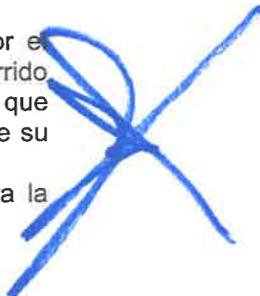
IV. **Resolver conforme a su competencia** los Incidentes, los **recursos de Reconsideración** y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

...

<sup>7</sup> **QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, **salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

<sup>8</sup> **Artículo \*106.** Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, **la Sala dictará la resolución** que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.



## 5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM**, en su numeral 104 señala que:

“El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala”.

De donde se desprende la pertinencia del **recurso de reconsideración** en contra del **acuerdo recurrido**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

Cabe aclarar que como quedó relatado en el apartado de antecedentes en el presente asunto fue dictado el acuerdo en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el que se hizo el análisis de los elementos objetivos y subjetivos para determinar la multa aplicable al **recurrente**, así como la forma de hacerla efectiva y se requirió a la Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que realizara el descuento vía nómina, proveído que corre agregado en el cuadernillo auxiliar integrado para resguardar la información confidencial del **recurrente** y que fue notificado a éste último en fecha doce de febrero de dos mil veinte; mismo que en la parte que interesa dice:

“...  
Vistos los presentes autos y toda vez que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se le requirió a la autoridad [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, que acatara lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en un término de **veinticuatro horas** con el apercibimiento que de no atender y ser omiso sin causa justificada al requerimiento anterior se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiteraría cuantas veces

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

fuera necesario, siendo que, el plazo para que la autoridad demandada [REDACTED] quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, diera cumplimiento a lo señalado, ha fenecido, ya que fue notificado mediante cedula de notificación por oficio [REDACTED] con sello de recibido de fecha veinte de enero de dos mil veinte, por lo que dicho plazo transcurrió y feneció el día veintidós de enero de dos mil veinte, sin embargo dicha autoridad no realizó manifestación alguna por cuanto a ello, motivo por el cual la autoridad condenada se encuentra incumpliendo el requerimiento citado en líneas que anteceden. **Es por ello que es procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha quince de enero de dos mil veinte, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior deviene de lo siguiente:**

Para esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas resulta pertinente para hacer cumplir sus determinaciones y máxime los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, al tratarse del pago de las prestaciones así como la exhibición de las constancias que resultaron procedentes conforme a derecho, lo cual fue ordenado en la propia resolución a cuya observancia quedan obligadas las partes así como las autoridades que por razón de sustitución están obligadas, ello en razón de ser una ejecutoria, cuyo acatamiento es de orden público, de conformidad con el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de acceso a una impartición de justicia pronta, completa y expedita, y en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, por lo que, este Tribunal tiene la obligación de velar por el desempeño de sus determinaciones.

En tales consideraciones para determinar la medida de apremio, se procede a realizar el siguiente análisis del que derivan los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la infracción cometida por [REDACTED] quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, así como los elementos subjetivos referidos a las circunstancias personales de la autoridad condenada, de ahí que tenemos:

**Por cuanto al elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción, tenemos que esta se hace consistir en la omisión por parte de la autoridad condenada a realizar lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve del juicio TJA/5ªS/128/17 misma que se hizo consistir en:**

**“PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] probó la existencia del acto impugnado y probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y la parte demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC MORELOS, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, no probaron sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado y parcialmente tocante a las pretensiones.

**TERCERO.-** Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 6.2 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE**

**MUNICIPAL DE XOCHITEPEC MORELOS, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS** para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 6.3 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Remítase copia certificada la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

De ahí que esta omisión se traduce en la rebeldía de la autoridad condenada:

• [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Al incumplir con una determinación emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la pleitesía a la sentencia decretada en autos a favor del ahora actor, lo que se considera como un hecho infractor a la luz de los ordinales 3<sup>o</sup>, 11<sup>o</sup>, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a que la autoridad condenada ha omitido realizar el pago de las prestaciones y así mismo no ha exhibido las constancias requeridas, que resultaron procedentes conforme a derecho en la sentencia de mérito.

Expuesto lo anterior tenemos que la falta cometida por la autoridad condenada atenta contra la garantía constitucional contemplada en el artículo 17 y 109-bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, derivado de la facultad depositada a este Tribunal de legalidad para revisar aquellos actos de materia fiscal y administrativa emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios, concediendo para tal cometido autonomía plena y el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Debe ser considerada **como grave**, pues ante la actualización de dicho incumplimiento ha impedido restablecer en el pleno goce de sus derechos al actor en juicio, al haberse determinado desde el día veintiocho de junio dos mil diecinueve que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, causó ejecutoria.

Cabe mencionar que, con el fin de que las autoridades condenadas dieran cumplimiento a la sentencia de mérito, en el citado auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve **se le requirió por primera vez** a la autoridad condenada, para que dentro del plazo

<sup>9</sup> Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

improrrogable de diez días acatará a lo determinado en los puntos resolutive de la multicitada sentencia, con el apercibimiento de que en caso de ser omisos al requerimiento, se procederá a la ejecución forzosa en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual se le notificó mediante cédula de notificación AC5SERA1591/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve sin que la autoridad realizara manifestación alguna por cuanto al cumplimiento.

Así mismo, mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió a la autoridad condenada por segunda ocasión, para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas perpetrara lo determinado en los puntos resolutive de la sentencia citada, con el apercibimiento que en caso de no atender y ser omisa total o parcialmente al requerimiento anterior se le aplicaría la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN, acuerdo que se le notificó mediante cédula de notificación AC5SERA1864/2019 por oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve se dictó un auto mediante el cual se le hizo efectiva la medida de apremio a la autoridad condenada consistente en una amonestación, toda vez que la misma no dio cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que se ordenó su registro ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, así mismo se le requirió a la autoridad condenada por tercera ocasión, para que en el término de **TRES DIAS** perpetrara lo determinado en los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se le haría efectiva una Multa que podría oscilar hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se reiteraría cuantas veces fuera necesario, acuerdo que le fue notificado mediante cédula de notificación número AC5SERA1958/2019 con sello de recibido de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve. Por otro lado mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre ante la rebeldía de la autoridad condenada a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a efecto de poder cuantificar lo correspondiente a la medida de apremio consistente en la multa se solicitó el expediente personal de [REDACTED], quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, así mismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre se solicitó copia certificada de su curriculum vitae y por auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve se requirió la declaración patrimonial y de intereses del mismo.

Sin embargo, mediante escritos de folios [REDACTED] y [REDACTED] con fechas de recibido [REDACTED] y [REDACTED], se tuvo a la autoridad condenada exhibiendo tres cheques, cada uno de ellos por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo cual se le tuvo dando parcial cumplimiento.

Seguidamente, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, en virtud de las manifestaciones realizadas por la parte demandante y al observarse de autos que la autoridad condenada no dio total cumplimiento a la sentencia de mérito, se le requiere de nueva cuenta y por cuarta ocasión para que en el término de veinticuatro horas cumpliera con lo determinado en los puntos resolutive de la ya citada sentencia, con el apercibimiento que en

caso de no dar cumplimiento sin causa justificada, se le aplicaría la medida de apremio consistente en la MULTA de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiteraría cuantas veces fuera necesario, el cual se le notificó mediante cédula de notificación por oficio AC5SERA0129/2020 con sello de recibido de fecha veinte de enero de dos mil veinte, del cual la autoridad condenada fue totalmente omisa a dicho requerimiento, pues se realizó una búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de esta Sala sin que se haya encontrado registro alguno de escrito presentado por parte de la autoridad.

Por tanto, si bien es cierto la autoridad condenada ha exhibido tres pagos parciales, también lo es que los mismos no cubren en su totalidad la cantidad a la cual fue condenada, siendo lo anterior un hecho notorio que se observa de autos, aunado a que no realizó manifestación alguna por cuanto al último requerimiento, el cual le fue debidamente notificado, por lo que, para efectos de la imposición de la medida de apremio consistente en la Multa, se desglosa en la siguiente tabla, todos y cada uno de los requerimientos con sus respectivos apercibimientos a la autoridad condenada:

Fecha de Requerimiento	Apercibimiento	Fecha de Notificación	Plazo
28 de junio de 2019 Causó Ejecutoria	CONTINUAR CON EJECUCIÓN FORZOSA	02 de Julio de 2019	10 días
21 de Agosto de 2019	AMONESTACIÓN	27 de agosto de 2019	24 horas
03 de Septiembre de 2019	MULTA	05 de Septiembre de 2019	3 días
15 de enero de 2020	MULTA	20 de Enero de 2020	24 horas

De igual manera, resulta importante analizar el grado de escolaridad de la autoridad condenada, toda vez que de las constancias exhibidas en autos se desprende que [REDACTED] [REDACTED] quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, cuenta con una escolaridad nivel preparatoria, al no ser indispensable un cierto grado de escolaridad para ser presidente municipal, de acuerdo al artículo 117<sup>11</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos, sin embargo, toda vez que la ignorancia no exime de la observancia de la ley, el ahora infractor se encuentra obligado a cumplir con las determinaciones establecidas por este

<sup>11</sup> **ARTICULO \*117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años; II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección; III.- **Saber leer y escribir**; IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal; V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución; VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y VII.- Derogada.

Órgano Jurisdiccional, aún sin contar con estudios profesionales de derecho o carreras universitarias afines.

A continuación, se procede a establecer los elementos subjetivos que se traducen en las circunstancias personales del infractor, sin embargo, debe destacarse que sobre el particular debe analizarse dicha circunstancia en razón de la función pública que desempeña el ciudadano que detenta el carácter de autoridad condenada, ello en razón que el carácter con el cual interviene lo es precisamente como autoridad responsable y no como particular, dado que en el presente juicio se revisa precisamente la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades del orden estatal y municipal, por tanto, debe estudiarse a la autoridad condenada en razón de su función y posibilidad de acatar el fallo y no así al servidor público por sí mismo.

Sin embargo, tomando en consideración que mediante escrito recibido ante esta Sala el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve con número de folio 2389, se informó que el sueldo mensual de [REDACTED] quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, es de [REDACTED]

En tales consideraciones y una vez que este Juzgador cuenta con la información necesaria para la individualización de la citada multa impuesta, se procede en consecuencia a analizar lo siguiente:

**CAPACIDAD ECONÓMICA Y MÍNIMO VITAL DEL INFRACTOR, [REDACTED] quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Tomando en consideración la capacidad económica actual del infractor, que se acredita con las copias certificadas firmadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de donde se desprende que el infractor tiene un ingreso mensual de [REDACTED] y así mismo considerando que el mismo cuenta con cuatro dependientes económicos, de ahí que se determine imponer como medida de apremio señalada en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una multa de **setenta unidades de medida y actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veinte<sup>12</sup>, lo que equivale a la cantidad de **\$6,081.60 (SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, resultado de multiplicar setenta unidades de medida y actualización por el valor diario de esta que es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), al quedar constancia de la capacidad contributiva del ahora infractor y así mismo tomando en consideración que el mismo cuenta con cuatro dependientes económicos.

<sup>12</sup> UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

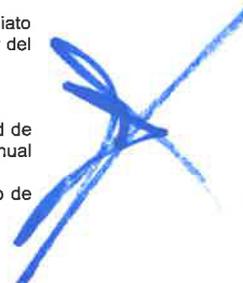
1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.



Para la ejecución y cobro de la sanción impuesta se analiza el derecho al mínimo vital, que debe garantizar a los individuos las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), en ese contexto, una vez realizada la debida notificación al infractor, se ordena girar atento oficio a la Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para el efecto de que realice el descuento vía nómina de la multa impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos del último párrafo del artículo 11<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente<sup>14</sup>, en el entendido que dicho cobro será dividido dentro de los dos períodos de pago quincenales posteriores a la notificación del presente acuerdo, cada uno de ellos por la cantidad de \$3,040.80 (TRES MIL CUARENTA PESOS 80/100 M.N.). Lo anterior en razón de que de las constancias exhibidas en autos no se aprecia que el infractor realice pagos por concepto de vivienda, salud, seguridad social, educación u otros conceptos.

Así mismo, al no realizar el descuento en una sola exhibición se respeta el mínimo vital, en consecuencia, para lo anterior la Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, deberá seguir los siguientes trámites:  
..." (Sic)

## 6.2 Expresión de los agravios

Los motivos de agravio se encuentran visibles de la hoja uno a la seis del cuadernillo del recurso de reconsideración que se resuelve; mismos que para mejor ilustración se identifican bajo los incisos **A)** al **G)** de acuerdo al número de párrafos y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, los que substancialmente señalan:

**A)** Argumenta el recurrente que, el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte trasgrede en su perjuicio los artículos 16 y 22 *Constitucionales*, toda vez que la multa que le fue impuesta de setenta Unidades de Medida y

<sup>13</sup> Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nómina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>14</sup> QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actualización carece de individualización, fundamentación y motivación.

**B)** Añade que, dicha multa viola el principio de individualización al no tomar en consideración la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto en el que se cometió la falta, siendo excesiva y por lo tanto violatoria al artículo 22 *Constitucional* que dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**C)** Señala que si bien, el artículo 22 *Constitucional* no define ni establece normas para calificar dichas sanciones pecuniarias, lo cierto es que en el artículo 31 fracción IV<sup>15</sup> del ordenamiento legal citado se indican los conceptos de proporcionalidad y equidad, guardando una relación entre dichos dispositivos legales.

**D)** Además menciona que, para que una multa no resulte contraria a los derechos y garantías de las personas, es necesario que se ajuste a los criterios de proporcionalidad y equidad, como es el caso de las contribuciones.

**E)** Asimismo agrega que, para que una multa no sea excesiva como lo establece el artículo 22 *Constitucional* de debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

<sup>15</sup> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.  
...

- a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

En tal razón, el **recurrente** establece que no solo es necesario para la aplicación de una multa que se tomen en consideración los elementos mencionados en los incisos anteriores, siendo también necesario demostrar si tuvo o no la intención de incurrir en cierta conducta, su mayor o menor capacidad económica, su grado de responsabilidad en la omisión constitutiva de la infracción; situación que de no estimarse podrá ocasionar la imposición de una multa excesiva; es decir, que si bien importa el perjuicio que ocasionó al Estado, también lo es el grado de responsabilidad o la intención de la conducta que dio origen a dicha sanción.

**F)** Afirma que, para definir el concepto de multa excesiva es de citar las interpretaciones dadas por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de lo contenido en el artículo 22 *Constitucional*, siendo los siguientes elementos:

- a. Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.
- b. Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.
- c. Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.
- d. Para que una multa no sea contraria al texto Constitucional, debe determinarse su monto o

cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

e. La garantía de prohibición de multas excesivas, contenida en el artículo 22 de la *Constitución Federal* se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.

f. La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

**G)** Argumenta que, ha demostrado una conducta de cumplimiento al haber realizado pagos parciales para dar cumplimiento a la sentencia a la que fueron condenados.

Cita los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”

### 6.3 Contestación del recurso

**La parte actora en el expediente principal, no desahogó la vista que se le otorgó respecto a la interposición del presente recurso.**

#### 6.4 Análisis de los agravios

Con respecto a los agravios hecho valer por el **recurrente**, identificados bajo los incisos **A)** al **G)** se analizarán de manera conjunta, mismos que se consideran **infundados** de conformidad a lo razonado a continuación:

Por moción de orden se establece que, por cuanto a que la multa que se le aplicó, sí hubo individualización, como se aprecia del **acuerdo recurrido**; para ello se tomó en cuenta entre otros la capacidad económica, ello con base al expediente personal del **recurrente**, es decir su ingreso propio; documento que fue presentado por la Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en copias certificadas<sup>16</sup>, en las que se hace constar que la remuneración del **recurrente** es de \$31,000.00 (TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, dando un total de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales; asimismo se consideró que tenía cuatro dependientes económicos; de ahí que ni siquiera se optó por la aplicación de la pena pecuniaria máxima que prevé el artículo 11<sup>17</sup> fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que es de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sino únicamente se le aplicaron setenta Unidades de Medida y Actualización; tomando en consideración el mínimo vital.

<sup>16</sup> Foja 27 a la 29 cuadernillo auxiliar

<sup>17</sup> **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En suma de lo expuesto, del total de la multa aplicada se indicó que, para su aplicación, ésta sería dividida en dos partes quincenales; por tanto, en cada periodo el **recurrente** percibiría la cantidad de \$27,959.20 de (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100) y mensualmente el monto de \$55,918.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.), como se explica a continuación:

Multa	70 UMAS
Valor de la UMA 2020	\$86.88
Salario quincenal	\$31,000.00
Salario mensual	\$62,000.00
Multa al mes 70*86.88=	6,081.60
Multa dividida en dos quincenas 6,081.60/2	3,040.80
Percepción quincenal 31,000.00-3040.80	27,959.20
Percepción mensual 62,000-6,081.60	55,918.40

Es así que, contrario a lo narrado por el **recurrente** sí se tomó en cuenta su capacidad económica, además de sus dependientes económicos y el mínimo vital que le garantizara las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), tal y como se expresó en el **acuerdo recurrido**, demostrándose con ello que la multa aplicada no fue excesiva bajo el estudio de la capacidad económica del infractor. Lo anterior deviene del **acuerdo recurrido** cuando se indicó:

“ ...  
Sin embargo, tomando en consideración que mediante escrito recibido ante esta Sala el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve con número de folio 2389, se informó que el sueldo **mensual** de [REDACTED], quien funge como **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, es de [REDACTED]

En tales consideraciones y una vez que este Juzgador cuenta con la información necesaria para la individualización de la citada multa impuesta, se procede en consecuencia a analizar lo siguiente:

**CAPACIDAD ECONÓMICA Y MÍNIMO VITAL DEL INFRACTOR, [REDACTED] quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Tomando en consideración la capacidad económica actual del infractor, que se acredita con las copias certificadas firmadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de donde se desprende que el infractor tiene un ingreso mensual de [REDACTED] y así mismo considerando que el mismo cuenta con cuatro dependientes económicos, de ahí que se determine imponer como medida de apremio señalada en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una multa de **setenta unidades de medida y actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veinte<sup>18</sup>, lo que equivale a la cantidad de **\$6,081.60 (SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, resultado de multiplicar setenta unidades de medida y actualización por el valor diario de esta que es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), al quedar constancia de la capacidad contributiva del ahora infractor y así mismo tomando en consideración que el mismo cuenta con cuatro dependientes económicos.

Para la ejecución y cobro de la sanción impuesta se analiza el derecho al mínimo vital, que debe garantizar a los individuos las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), en ese contexto, una vez realizada la debida notificación al infractor, se ordena girar atento oficio a la **Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, para el efecto de que realice el descuento vía nómina de la multa impuesta a [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, en términos del último párrafo del artículo 11<sup>19</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente<sup>20</sup>, en el entendido que dicho cobro será dividido dentro de los dos periodos de pago quincenales posteriores a la notificación del presente acuerdo, cada uno de ellos por la

**<sup>18</sup> UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

<sup>19</sup> Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nómina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>20</sup> **QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

*cantidad de \$3,040.80 (TRES MIL CUARENTA PESOS 80/100 M.N.). Lo anterior en razón de que de las constancias exhibidas en autos no se aprecia que el infractor realice pagos por concepto de vivienda, salud, seguridad social, educación u otros conceptos.*

*Así mismo, al no realizar el descuento en una sola exhibición se respeta el mínimo vital, en consecuencia, para lo anterior la **Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, deberá seguir los siguientes trámites ...”*

Texto del cual se advierte la debida motivación y fundamentación de la aplicación de la multa con base a su capacidad económica, invocándose al efecto el artículo 11 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las bases para el cálculo de la unidad de medida y actualización, la facultad para que dicha multa fuera aplicada vía nómina prevista por el último párrafo del artículo 11 de la Ley antes citada y la aplicación de dicha ley en la etapa de ejecución de sentencia sustentando en la Disposición Transitoria Quinta de la **LORGTJAEMO**.

La trascendencia de la falta cometida o gravedad de la falta, también fue valorado porque como se colige del **acuerdo recurrido** se evidenció la rebeldía del **recurrente**, ya que se le requirió hasta en tres ocasiones el cumplimiento total de la sentencia.

Configurándose su reincidencia, ya que como se advierte del **acuerdo recurrido**, en fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve** se dictó auto mediante el cual se le hizo efectiva la medida de apremio al **recurrente** consistente en una **amonestación**, toda vez que no dio total cumplimiento a la sentencia de mérito; no obstante haberle requerido y apercibido por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Es así que, en el requerimiento de fecha quince de enero del dos mil veinte, donde se le apercibió con la aplicación de la multa que se ataca, una vez notificado, ni siquiera se molestó en hacer manifestación alguna, derivando de dicha actitud la intención de incumplimiento al mandato de autoridad jurisdiccional; asimismo se resaltó la importancia del cumplimiento de las sentencias que emite este **Tribunal**, cuyo acatamiento es de orden público, lo que tiene apoyo en artículo 17 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que establece la garantía de acceso a una impartición de justicia pronta, completa y expedita, así como el artículo 21 del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, se calificó de grave su falta al cumplir con la determinación de acatar en su totalidad la sentencia decretada en autos a favor del ahora actor; lo que se consideró como una infracción los ordinales 3<sup>21</sup>, 11<sup>22</sup>, 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atentando contra la

---

<sup>21</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

<sup>22</sup> **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. **Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.**

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:



garantía constitucional contemplada en el artículo 17 y 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, derivado de la facultad depositada a este **Tribunal** de legalidad para revisar aquellos actos de materia fiscal y administrativa emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios, concediendo para tal cometido autonomía plena y el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; pues ante su incumplimiento estaba impidiendo restablecer en el pleno goce de sus derechos al actor en juicio, al haberse determinado desde el día veintiocho de junio dos mil diecinueve que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, había causado ejecutoria.

Desprendiéndose de todo ello su total responsabilidad al haber sido condenado al cumplimiento de una sentencia, se le requirió de su cumplimiento total en tres ocasiones previas, las que le fueran debidamente notificadas; todo lo relatado deriva de la transcripción de los siguientes párrafos que forman parte del **acuerdo recurrido**:

*“Vistos los presentes autos y toda vez que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se le requirió a la autoridad demandada [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, que acatara lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en un término de **veinticuatro horas** con el apercibimiento que de no atender y ser omiso sin causa justificada al requerimiento anterior se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiteraría cuantas veces*

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

fuera necesario siendo que el plazo para que la autoridad [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, diera cumplimiento a lo señalado, ha fenecido, ya que fue notificado mediante cedula de notificación por oficio AC5SERA0129/2020 con sello de recibido de fecha veinte de enero de dos mil veinte, por lo que dicho plazo transcurrió y feneció el día veintidós de enero de dos mil veinte, sin embargo dicha autoridad no realizó manifestación alguna por cuanto a ello, motivo por el cual la autoridad condenada se encuentra incumpliendo el requerimiento citado en líneas que anteceden. **Es por ello que es procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha quince de enero de dos mil veinte, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior deviene de lo siguiente:**

Para esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas resulta pertinente para hacer cumplir sus determinaciones y máxime los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, al tratarse del pago de las prestaciones así como la exhibición de las constancias que resultaron procedentes conforme a derecho, lo cual fue ordenado en la propia resolución a cuya observancia quedan obligadas las partes así como las autoridades que por razón de sustitución están obligadas, ello en razón de ser una ejecutoria, cuyo acatamiento es de orden público, de conformidad con el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de acceso a una impartición de justicia pronta, completa y expedita, y en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, por lo que, este Tribunal tiene la obligación de velar por el desempeño de sus determinaciones.

En tales consideraciones para determinar la medida de apremio, se procede a realizar el siguiente análisis del que derivan los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la infracción cometida [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, así como los elementos subjetivos referidos a las circunstancias personales de la autoridad condenada, de ahí que tenemos:

**Por cuanto al elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción**, tenemos que esta se hace consistir en la omisión por parte de la autoridad condenada a realizar lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve del juicio TJA/5ªS/128/17 misma que se hizo consistir en:

...

De ahí que esta omisión se traduce en la rebeldía de la autoridad condenada:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Al incumplir con una determinación emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la pleitesía a la sentencia decretada en autos a favor del ahora actor, lo que se considera como un hecho infractor a la luz de los ordinales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

3<sup>25</sup>, 11<sup>26</sup>, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a que la autoridad condenada ha omitido realizar el pago de las prestaciones y así mismo no ha exhibido las constancias requeridas, que resultaron procedentes conforme a derecho en la sentencia de mérito.

Expuesto lo anterior tenemos que la falta cometida por la autoridad condenada atenta contra la garantía constitucional contemplada en el artículo 17 y 109-bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, derivado de la facultad depositada a este Tribunal de legalidad para revisar aquellos actos de materia fiscal y administrativa emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios, concediendo para tal cometido autonomía plena y el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Debe ser considerada **como grave**, pues ante la actualización de dicho incumplimiento ha impedido restablecer en el pleno goce de sus derechos al actor en juicio, al haberse determinado desde el día veintiocho de junio dos mil diecinueve que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, causó ejecutoria.

Cabe mencionar que, con el fin de que las autoridades condenadas dieran cumplimiento a la sentencia de mérito, en el citado auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve **se le requirió por primera vez** a la autoridad condenada, para que dentro del plazo improrrogable de diez días acatará a lo determinado en los puntos resolutive de la multicitada sentencia, con el apercibimiento de que en caso de ser omisos al requerimiento, se procedería a la ejecución forzosa en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual se le notificó mediante cédula de notificación AC5SERA1591/2019 de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve** sin que la autoridad realizara manifestación alguna por cuanto al cumplimiento.

Así mismo, mediante auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, **se le requirió a la autoridad condenada por segunda ocasión**, para que dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas** perpetrara lo determinado en los puntos resolutive de la sentencia citada, con el apercibimiento que en caso de no atender y ser omisa total o parcialmente al requerimiento anterior se le aplicaría la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN, acuerdo que se le notificó mediante cédula de notificación AC5SERA1864/2019 por oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, con fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve** se dictó un auto mediante el cual se le hizo efectiva la **medida de apremio a la autoridad condenada consistente en una amonestación**, toda vez que la misma no dio cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que se ordenó su registro ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, así mismo se le **requirió a la autoridad condenada por tercera ocasión**, para que en el término de **TRES DIAS** perpetrara lo determinado en los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se le haría efectiva una Multa que podría oscilar hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se reiteraría

<sup>25</sup> Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

<sup>26</sup> Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;



*cuantas veces fuera necesario, acuerdo que le fue notificado mediante cédula de notificación número AC5SERA1958/2019 con sello de recibido de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve. ...” (Sic)*

De lo cual se colige que sí se tomaron en cuenta los elementos necesarios para la calificación de la omisión cometida por el **recurrente**, motivando y sustentando los mismos; arribando a la conclusión de la gravedad de su falta, como se apuntó previamente.

Es así que, es infundado que la multa impuesta haya sido excesiva, ya que tomando en cuenta los siguientes elementos que invoca el **recurrente** y que sustrajo del criterio jurisprudencial con número de registro 200347 y bajo el título “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”<sup>27</sup> estos no fueron vulnerados; como se explica a continuación:

- a. *Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito.*
- b. *Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.*
- c. *Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.*
- d. *Para que una multa no sea contraria al texto Constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.*

<sup>27</sup> **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Época: Novena Época; Registro: 200347; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/95; Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Se demostró con anticipación que, con la obtención y análisis del expediente personal del **recurrente** quedaron comprobadas las posibilidades económicas del infractor, las que se valoraron para la imposición de la multa; asimismo se razonó y sustentó la gravedad de la falta; es así que la imposición de la multa no se propasó, por ello no se va más allá de lo lícito y razonable; la multa se moderó tomando en cuenta precisamente la gravedad de la falta cometida por el **recurrente**, su capacidad económica, su reincidencia y su grado de responsabilidad; tan es así que no se aplicó la pena pecuniaria máxima de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que prevé el artículo 11 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; pero además de eso, se dividió su aplicación en dos parcialidades tomando en cuenta el mínimo vital.

En relación a:

- e. *La garantía de prohibición de multas excesivas, contenida en el artículo 22 de la Constitución Federal se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.*
- f. *La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.*

Estas hipótesis no se cumplen con el precepto que tutela la multa en controversia, que es el artículo 11 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

“**Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

De la lectura de este, se aprecia la facultad de esta Sala para imponer multas como medidas de apremio o disciplinarias; sin embargo, no señala una penalidad económica fija, porque contiene la palabra: “hasta”; es decir provee a la autoridad sancionadora de la atribución de variar la misma, es decir, la multa podrá aplicarse sin rebasar la máxima que es de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; es de ahí que esta autoridad oportunamente y con apego a derecho individualizó la sanción pecuniaria, valorando los elementos objetivos que corresponden a la calificación de la gravedad de la infracción cometida y los subjetivos referidos a las circunstancias personales del infractor, como son la capacidad económica, grado escolar, de responsabilidad y reincidencia; factores que fueron considerados en el **acuerdo recurrido**.

En ese orden de ideas, se acredita que contrario a lo sustentado por el **recurrente**, esta Sala se ciñó a su marco legal de actuación, invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivando el acuerdo recurrido al señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; dándose así la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose las hipótesis normativas enunciadas; sin contravenir los criterios jurisprudenciales que invoca el **recurrente** y que por contrario apoyan la actuación de esta autoridad. Tan es así que, en el caso particular del criterio invocado por el **recurrente** bajo el título: “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**”<sup>28</sup> esta autoridad

---

<sup>28</sup> **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aS/128/2017

administrativa individualiza las sanciones que aplica, valorando los elementos necesarios para no caer en un exceso, como es el caso particular.

También resulta infundado el agravio identificado con el inciso **G**), cuando señala que con los pagos parciales que realizó demostró que no incurrió en desobediencia.

Esto es así, porque como fue razonado a lo largo del **acuerdo recurrido**, en todos los acuerdos de requerimiento que se emitieron se le exigió el cumplimiento total de la sentencia; es así que al final después de tres requerimientos previos, en el último de ellos ni siquiera efectuó manifestación alguna, lo que fue razonado por esta Sala a tenor de la siguiente reflexión:

“ ...

*Por tanto, si bien es cierto la autoridad condenada ha exhibido tres pagos parciales, también lo es que los mismos no cubren en su totalidad la cantidad a la cual fue condenada, siendo lo anterior un hecho notorio que se observa de autos, aunado a que no realizó manifestación alguna por cuanto al último requerimiento, el cual le fue debidamente notificado, por lo que, para efectos de la imposición de la medida de apremio consistente en la Multa, se desglosa en la siguiente tabla, todos y cada uno de los requerimientos con sus respectivos apercibimientos a la autoridad condenada:*

---

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Época: Novena Época; Registro: 200348, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18.

<i>Fecha de Requerimiento</i>	<i>Apercibimiento</i>	<i>Fecha de Notificación</i>	<i>Plazo</i>
<b>28 de junio de 2019</b> <b>Causó Ejecutoria</b>	<b>CONTINUAR CON EJECUCIÓN FORZOSA</b>	<b>02 de Julio de 2019</b>	<b>10 días</b>
<b>21 de Agosto de 2019</b>	<b>AMONESTACIÓN</b>	<b>27 de agosto de 2019</b>	<b>24 horas</b>
<b>03 de Septiembre de 2019</b>	<b>MULTA</b>	<b>05 de Septiembre de 2019</b>	<b>3 días</b>
<b>15 de enero de 2020</b>	<b>MULTA</b>	<b>20 de Enero de 2020</b>	<b>24 horas</b>

Por lo expuesto y fundado, resulta improcedente lo peticionado por el **recurrente** de dejar sin efectos la multa impuesta.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirman el acto recurrido consistente en el acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse a tenor de los siguientes;

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración interpuesto por el **recurrente**, en contra del acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte.

**TJA/5aS/128/2017**

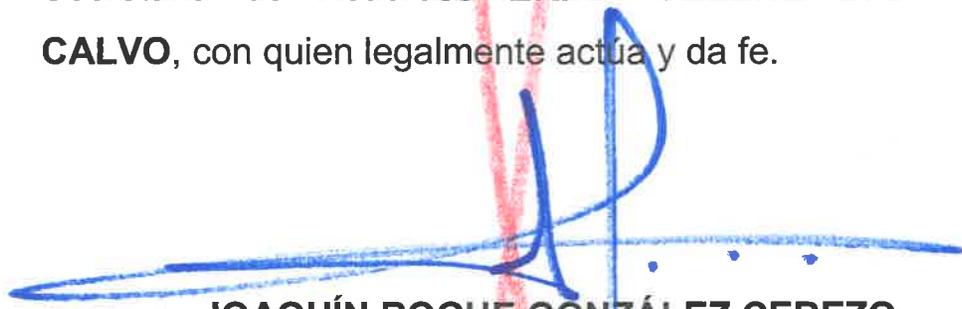
**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte.

**NOTIFICACIONES**

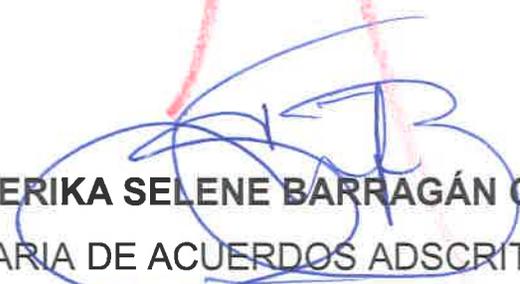
**NOTIFÍQUESE.** Como legalmente corresponda.

**9. FIRMAS**

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, con quien legalmente actúa y da fe.



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS



**ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*



2

3

4